



Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia n.º 50

I. Asunto

Se emite sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos instaurado por la señora Carolina Rojas Castillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.331.929 de Popayán – Cauca, en favor de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.266.832 de Popayán - Cauca, no existiendo oposición, y al no haber pruebas por practicar.

I. Asunto

Los hechos y pretensiones que fundamentaron la demanda se compendian en la siguiente síntesis:

1. La señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo es hija de los señores Eduardo Castillo Rivera (q.e.p.d.) y Enelia Castillo (q.e.p.d.) y hermana de los señores Luz Alba, Adriana y Elizabeth Castillo Castillo; actualmente cuenta con 77 años de edad y reside con su sobrina Carolina Rojas Castillo, en la calle 1 # 8-45, barrio Modelo, de Popayán.
2. Frente al estado de salud de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo se tiene que:
 - i) El Dr. Juan Carlos Casas Z., especialista en neurología, neurofisiología, electro diagnóstico y patología neuromuscular, e consulta del 18 de febrero de 2.022 concluyó que la señora Trinidad padece de trastorno del lenguaje, disfasia mixta; expresiva y de comprensión.
 - ii) El 15 de marzo de 2.022, la Dra. Marcela Jaramillo Leitón del Centro de Audición y Lenguaje Limitada, realizó procedimiento audiológico a la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo cuyo diagnóstico es trastorno del lenguaje comprensivo y expresivo, disfasia y afasia
 - iii) En consulta del 10 de mayo de 2.022, el medico Edgar Alberto Rojas Barrera, radiólogo de Clínica de Occidente S.A. fue la toma

Resonancia Magnética de Cerebro, e indica involución cerebral e hidrocefalia evacu-asimétrica.

- iv) El Dr. Juan Carlo Casas, médico encargado del control de neurología (por lenguaje, disfasia mixta, expresiva y de comprensión), concluyó: deterioro cognitivo progresivo, tipo de demencia con afasia mixta comprensiva y expresiva.
 - v) El 30 de marzo de 2.023, se entrega informe neuropsicológico el cual concluye que la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo presenta una discapacidad funcional, dificultades en los dominios de memoria, atención, lenguaje, praxias y gnosias, así como en las funciones ejecutivas lo que genera mayor dependencia e indica un nivel mayor de deterioro cognitivo para su edad y escolaridad, los datos obtenidos muestran un cuadro compatible para un trastorno cognitivo moderado. Se recomendó dar apoyo al cuidador ya que el nivel de dependencia tiende aumentar con el tiempo, de acuerdo con la evolución de la enfermedad.
3. De acuerdo con el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría Regional del Cauca el tipo de discapacidad de la señora Trinidad es intelectual/cognitiva; no se pudo establecer ningún tipo de decisión o preferencia previa o futura; que no se pudo establecer alguna medida para promover la autonomía en la toma de decisiones de la señora Trinidad y concluyó que Carolina Rojas es la persona que más la conoce y quien mejor interpreta sus deseos.
4. Se indicó que la señorita Carolina Rojas Castillo, de manera voluntaria y consiente solicita autorización judicial para asumir el manejo de los trámites ante EPS, bienes, dineros bancarios, administrar su patrimonio obtenido antes de su situación de salud y los que por derecho llegare a heredar la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, con el fin de evitar el detrimento económico y peligros propios de su condición como consecuencia de los efectos de la enfermedad en mención. Agregando que Carolina es la persona que de manera preponderante vela por su bienestar y calidad de vida, con el único interés de garantizar la calidad de vida de su tía, además es quien la red de apoyo familiar ha designado, pues, aparte de ser su sobrina y convivir juntas es quien más la conoce y por ello logra interpretar sus deseos, siendo con quien más se siente cómoda.
5. Se informa que actualmente se encuentra en suspenso la sucesión de la señora Enelia Castillo de Castillo (q.e.p.d.), madre de la señora Trinidad, trámite que no se puede adelantar hasta tanto se defina la situación de administración jurídica de los bienes de la demandada.
6. Se anuncia que la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo tiene como parientes a sus hermanos Luz Alba Castillo Castillo, Adriana Castillo

Castillo y Elizabeth Castillo Castillo, y a su sobrina Carolina Rojas Castillo.

7. Se afirma que la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo es titular de los siguientes bienes muebles e inmuebles:

7.1. Apartamento 303 del bloque C piso 3 del edificio “Multifamiliares las Tres Margaritas” ubicado en la carrera 7 # 41-30 Norte e identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-55415 de la oficina de Registro Público de Popayán, adquirido mediante compraventa según escritura pública No. 3656 del 14 de noviembre de 1985 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán.

7.2. Derechos de cuota de Lote y edificación ubicado en la avenida Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria 120-38207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde el señor Castillo Rivera Eduardo transfiere mediante derecho de cuota a; Castillo Castillo Adriana, Castillo Castillo Luz Alba y Castillo Castillo Trinidad Esmeralda.

7.3. Derechos de cuota sobre la casa lote ubicado en la calle 1 #8-45/55, entre cras 8 y 9, identificada con matrícula inmobiliaria 120-21371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, donde el señor Castillo Rivera Eduardo transfiere mediante derecho de cuota a; Castillo Castillo Adriana, Castillo Castillo Luz Alba y Castillo Castillo Trinidad Esmeralda.

7.4. Cuenta de ahorros libretón n.º 570101899 de Banco BBVA.

7.5. Aportes dados a la Cooperativa Coomeva en calidad de asociada.

8. Como súplica central se demanda la designación de la señora Carolina Rojas Castillo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.31.929 de Popayán - Cauca, en calidad de sobrina, como apoyo judicial Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, identificada con cedula de ciudadanía n.º 25.266.832, para la realización de todos los actos que por su condición no le fuere posible hacer en aras de garantizar sus derechos [archivos electrónicos 001 y 004].

II. Sinopsis procesal

Después de superar falencias que conllevaron a su inadmisión, el 20 de noviembre de 2.023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la misma al titular de los actos jurídicos, así como la vinculación de los señores Luz Alba, Adriana y Elizabeth Castillo Castillo, en calidad de hermanos de la demandada, se ordenó tanto la notificación al señor Agente del Ministerio Público, como realizar visita social y/o entrevista virtual por parte de la Trabajadora Social

del Juzgado, con respecto al lugar de residencia de la señora Trinidad Esmeralda, con el fin de establecer sus condiciones de vida [archivos electrónicos 003 y 005].

El día ocho de febrero de 2.024 el Agente del Ministerio Público allegó su concepto, expresando que la demanda cumple con los presupuestos fácticos procesales contenidos en la ley para que la acción inicie y llegue a su terminación con vocación de éxito, siempre y cuando las pretensiones se prueben. Igualmente, reparó sobre el objeto de los apoyos, proponiendo la práctica de un interrogatorio de parte al extremo demandante y los testigos [archivo electrónico 011].

Ahora, si bien en el auto interlocutorio del 20 de noviembre de 2.023 se ordenó, que la trabajadora social realizará visita social, la misma no se efectuó, teniendo en cuenta el principio de celeridad y que, con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene fundamentos suficientes para tomar decisión de fondo.

El día ocho de abril se corrió traslado a la Titular de Actos Jurídicos, los parientes y al Ministerio Público del escrito de revisión de la Sentencia de Interdicción y la subsanación de la demanda; además se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público del informe de valoración de apoyos, rendido por la funcionaria de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, [archivo electrónico 013], optando las partes por guardar silencio.

Igualmente, se tiene constancia de la citadora del Juzgado de que se intentó realizar la notificación personal a la titular de actos jurídicos, no obstante, pudo evidenciar que la señora Trinidad no comprendía lo que se le estaba informando. [archivo electrónico 009].

III. Consideraciones

1. Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que la demanda se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juzgado competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la Ley 1996 de 2019, advirtiendo el Despacho que hay sanidad en la actuación, en tanto, no se configuran irregularidad alguna con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente.

2. Igualmente, habrá de precisarse que la presente providencia se emite respetando los plazos de que trata el artículo 121 del C. G. del P.

3. Verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P. y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, radicación n.º 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2.020, es factible dictar sentencia anticipada por escrito.

4. La capacidad legal es un atributo esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

4.1 Hasta antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior debido a que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le trataba como enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado del ordenamiento jurídico por la Ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico patrio a través de la Ley 1346 de 2009, y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

4.2 Acorde con lo establecido en el artículo 12 de esa Convención, es que el canon 6 de la Ley 1996 de 2019 presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el precepto 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer como tal, directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- Celebrando un acuerdo de apoyos, mismos que permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.
- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.
- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se adjudican apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el

ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el artículo 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con la regla 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, en cuyo caso se tratará de un juicio verbal sumario.

4.3 En el caso en comento, se ha demostrado la existencia de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

4.4 De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juzgado. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el artículo 34 de la ley. Entre tanto, en los juicios iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al ítem 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,
2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.

4.5 Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del núm. 8 del artículo 38 de la referida ley, que en la sentencia se indicará *«el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso»*.

5. Acorde con lo resumido, habrá de determinarse, si resulta procedente decretar la adjudicación judicial de apoyos a favor de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, como persona titular de los actos jurídicos que se demandan, y si

es procedente nombrar como como su apoyo a la señora Carolina Rojas Castillo, en su condición de sobrina del titular de los actos jurídicos.

6. La señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo tiene 77 años, de acuerdo con la fecha de nacimiento que figura en el registro de nacimiento, es soltera y vive con su sobrina Carolina Rojas Castillo. Igualmente se tiene que la señora Carolina, en calidad de sobrina, es la persona idónea para brindar el apoyo requerido a la demandada, circunstancias acreditadas en el Informe de Valoración de Apoyos proferida por la Defensoría Regional del Cauca, informe en el cual se determinó:

«En la entrevista se puede observar que vive en un ambiente cálido, donde la persona que vive con la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo es su sobrina la señorita Carolina Rojas Castillo y es quien más la conoce y quien mejor interpreta sus deseos, es quien no solo está pendiente de sus cuidadosos sino que es con quien más se siente cómoda, conforme a la conversación con las tres hermanas la persona que puede ser la más indicada para ser el apoyo judicial es la señorita Carolina Rojas Castillo que es la sobrina y con la que han compartido muchos años» [folio 24, a. 004].

6.1 De acuerdo con la información consignada en la demanda, la señora Trinidad Esmeralda tiene un diagnóstico médico de *«deterioro cognitivo progresivo, tipo de demencia con afasia mixta comprensiva y expresiva»* además presenta *«discapacidad funcional, dificultades en los dominios de memoria, atención, lenguaje, praxias y gnosis, así como en las funciones ejecutivas lo que genera mayor dependencia e indica un nivel mayor de deterioro cognitivo para su edad y escolaridad, los datos obtenidos muestran un cuadro compatible para un trastorno cognitivo moderado»* [folio 3, archivo 004].

6.2 La persona titular de los actos jurídicos se encuentra imposibilitada para manifestar a plenitud su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, esto es por su condición cognitiva y su lenguaje tan limitado que no le permite responder a preguntas puntuales ni dar su opinión por lo que no es posible que ejerza su capacidad jurídica plenitud, condiciones que se constatan en la valoración de apoyos.

6.3 Así las cosas, con la prueba arrojada al infolio no queda duda que la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo se encuentra en situación de discapacidad intelectual, que compromete ostensiblemente sus facultades para cuidar de sí misma y de sus bienes, y tomar decisiones importantes para su vida, de allí que es consecuente al apoyo solicitado, por reunirse el requisito previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, dada la dificultad para ejercer su capacidad legal, con riesgo de vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

6.4 En efecto en este caso, la vulneración de los derechos por parte de terceros, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la salud, a recibir el

mínimo vital y el derecho a la vivienda digna, entre otros, dado que el titular del acto jurídico no puede administrar sus bienes, ni valerse por sí mismo en el desarrollo de algunas de las actividades su vida cotidiana. Requiere la designación de un apoyo para *«facilitar la manifestación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; facilitar la comprensión de un determinado acto jurídico; representar a la persona; interpretar de la mejor forma la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, (...) y honrar la voluntad y las preferencias»*¹

6.5 Sumado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, obra en el plenario el Informe de Valoración de Apoyos, elaborado por la Defensoría Regional del Cauca, a través de los funcionarios Rosa Adriana Calvache Arciniegas y Juan Martin Rosero Balcázar, el cual concluye que Trinidad Esmeralda Castillo Castillo actualmente vive con su sobrina Carolina Rojas Castillo, siendo esta quien más la conoce y quien mejor interpreta sus deseos, indicando que requiere apoyo para:

«Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.; Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad; representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez lo decidan; Interpretar la voluntad y preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad; honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones» [páginas 22 y 23, archivo 004].

6.6 En el mismo informe se sugiere que la persona idónea para asistirle es su sobrina, Carolina Rojas Castillo, en atención de que es la persona que puede comprender de la mejor manera la voluntad que Trinidad Esmeralda expresa, no solo está pendiente de sus cuidados, sino que es con quien más se siente cómoda y con la que han compartido muchos años.

6.7 Así entonces, analizadas, valoradas y sopesadas en conjunto las pruebas documentales allegadas con la demanda, en virtud de lo dispuesto por el art. 176 del C.G.P, advierte este operador judicial que el demandante ha acreditado los requisitos necesarios para acceder a sus pretensiones.

7. En adición, con fundamento en los medios de prueba practicados se puede interpretar la voluntad de la titular del acto jurídico, la cual se establece con base en la trayectoria de vida de la persona con discapacidad evidenciando que está rodeada de amor, respeto y de muchos cuidados; y frente a su red de apoyo no se detecta posible amenaza a sus derechos pues, tanto sus hermanas como su sobrina se han preocupado por su bienestar, proporcionándole un ambiente tranquilo, donde se le ofrece no solo lo necesario para su comodidad sino que se hace de manera cariñosa, brindándole compañía y comprensión.

¹ Artículo 47, Ley 1996 de 2019

7.1 Además, se tiene que los parientes de los que se tiene conocimiento, señores Luz Alba y Adriana Castillo Castillo hermanas de la demandada, expresaron su asentimiento con la solicitud de apoyos. Ese consenso refuerza la pertinencia de la designación anunciada, en beneficio de Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, atendiendo la situación particular por su patología, no está en condición de manejar su vida de manera autónoma, como tampoco tomar decisiones a conciencia, ni manejar diligentemente los recursos económicos.

7.2 La atribución del encargo en cita se contraerá a dispensar un apoyo a la señora Trinidad Esmeralda, para asistirle en su cuidado personal y en la toma de decisiones bajo el lineamiento que, debe tener en cuenta las preferencias de este, si a ello hubiere lugar, y en lo posible, debe indicarle con los ajustes razonables que requiera, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, acercándose lo más posible a la voluntad de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo.

7.3 Cabe señalar que el apoyo sólo implica asistencia a la persona para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): «...*En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a las personas designadas como apoyo formal para que cumplan plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019*».

7.4 Así que la señora Carolina Rojas Castillo, en desarrollo de las funciones que se les van a confiar en favor de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, queda obligada conforme al artículo 46 de la citada ley, a acompañarla en las diferentes actividades que corresponda realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta sentencia se autorizarán, según el mandato del inciso 2, numerales 1 y 2, del precepto 48 *ibídem*, debiendo tomar posesión del cargo y al término de un año, deberá realizar y exhibir un balance de su gestión conforme lo indica el art.41 de la referida ley.

7.5 Respecto a las salvaguardias de que trata el artículo 5 de la citada ley, considera el Juzgado que no hay lugar a imponer alguna, atendiendo en primer lugar a que el titular de los actos jurídicos ha sido cuidado de manera integral durante toda su vida por su familia, y la sobrina de la titular de actos jurídicos, Carolina Rojas Castillo, es una persona responsable e idónea para constituirse en apoyo, sin conocerse la ocurrencia de actos irregulares en cuanto al cuidado, le proporcionan asistencia las 24 horas del día, para las actividades de la vida cotidiana así como para la acompañamiento en salud, actividades que realiza con mucho cariño y amor.

7.6 Teniendo en cuenta que el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, preceptúa una duración, los apoyos que aquí se confieran tendrán una vigencia

de cinco (5) años, lapso que a su vencimiento deberá agotarse de nuevo los procedimientos previstos en la citada ley.

7.7 Considera igualmente el Despacho que en virtud del literal f) numeral 8 del canon 38 de la prenombrada ley, no hay lugar a disponer programas de acompañamiento a la familia Castillo Castillo, ni adoptar medidas necesarias para asegurar la autonomía y respeto sobre la voluntad y preferencias de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo.

7.8 Finalmente se dirá que, si bien la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo fue vinculada al presente proceso como sujeto pasivo, no se puede perder de vista que este asunto tiene por objeto la protección de sus derechos, por lo que iría en contravía de los mismos imponerle una condena en costas, más aún, cuando no presentó replica alguna contra esta actuación.

IV. Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- CONCEDER, por un término de cinco (5) años, la adjudicación judicial de apoyos demandada a favor de la titular de los actos jurídicos, señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.266.832, y nacida el dieciséis de junio de 1.946 en la ciudad de Popayán, Cauca, para la toma de decisiones de índole personal, representación en cualquier acto que deba intervenir, igualmente, en lo que respecta a decisiones de salud, con fundamento en los siguientes apoyos:

- a) El cuidado personal.
- b) Administración para arrendamiento de los bienes que se relacionan:
 - 1. Derechos de cuota de Lote y edificación ubicado en la avenida Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria 120-38207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
 - 2. Derechos de cuota sobre la casa lote ubicado en la calle 1 #8-45/55, entre careras 8 y 9, identificada con matrícula inmobiliaria 120-21371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
 - 3. Apartamento 303 del bloque C piso 3 del edificio “multifamiliares las tres margaritas” ubicado en la carrera 7 # 41-30 Norte e

identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-55415 de la oficina de Registro Público de Popayán.

- c) Asistir y representar la voluntad de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo, respecto de los intereses relacionados con el derecho a voz y voto en las asambleas y/o reuniones que requieran de su presencia, respecto del bien inmueble: Apartamento 303 del bloque C piso 3 del edificio “multifamiliares las tres margaritas” ubicado en la carrera 7 # 41-30 Norte e identificado con la matrícula inmobiliaria No.120-55415 de la oficina de Registro Público de Popayán.
- d) Para realizar todo tipo de gestiones en las instituciones de salud, tales como EPS, IPS Droguerías, clínicas y hospitales, en aras de tramitar, solicitar y/o recibir ayudas y atención médica, así mismo solicitar cambio de EPS, presentar derechos de petición, tutelas o cualquier acto administrativo o judicial que permitan llevar a cabo la buena prestación del servicio de salud.
- e) Para representarla en el proceso notarial o judicial que se lleve a cabo para liquidar la sucesión intestada de la causante Enelia Castillo de Castillo (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 25.252.087 de Popayán; pudiendo ser parte dentro del proceso aceptar o repudiar la herencia, solicitar aplicación del beneficio de inventario, interponer recursos y todas aquellas facultades que ostentan los herederos dentro de un proceso de sucesión.
- f) Ejercer las acciones y facultades como asociada, tales como representarla en reuniones a la que sea requerida, retirar los dineros que constituyan saldos a favor de la señora Trinidad, en virtud de los aportes realizados; presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y cualquier otro tramite que como asociada deba realizar ante la Cooperativa Coomeva.
- g) Manejo, recibo, retiro y/o cobro de la pensión; presentación de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y cualquier otro tramite que permita manifestar la voluntad y deseos de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo; ante el pagador de la pensión, que actualmente es la Universidad del Cauca.
- h) Realizar Gestiones bancarias como apertura y cierre de cuentas, manejo, recibo, retiro y cobro de cuentas, presentar peticiones, quejas y reclamos, ante el banco BBVA.
- i) Adelantar el cobro de letras de cambio, pagarés u otro título valor donde la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo sea acreedora; con la facultad de adelantar para ello procesos ejecutivos, cobros pre

jurídicos, solicitudes de conciliación y todas aquellas necesarias para adelantar la gestión de cobro.

- j) Representar a la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo en la presentación de la declaración de renta; agendar, consultar o cancelar citas ante la DIAN; realizar modificaciones en el RUT de ser necesario para efecto de notificaciones electrónicas y presentar peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y cualquier otro tramite que requiera ante dicha entidad.

Segundo.- DESIGNAR, en consecuencia, a la señora Carolina Rojas Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 34.331.929, como persona de apoyo para el cuidado personal la administración de bienes, realización de trámites administrativos y jurídicos y gestiones en las instituciones de salud de la señora Trinidad Esmeralda Castillo Castillo.

Tercero.- ADVERTIR a la señora Carolina Rojas Castillo, que queda obligada conforme al artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a apoyar y representar a la titular de los actos jurídicos en las actividades que corresponden realizar en pro del cumplimiento de los apoyos que por esta decisión se autorizan, y deberá tomar posesión del cargo. Al término de un año de ejecutoriada esta sentencia deberá realizar y exhibir un balance de su gestión, conforme al artículo 41 de la referida ley.

Cuarto.- ADVERTIR que el plazo de vigencia para la realización de los apoyos ordenados será de cinco (5) años, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

Quinto.- ADVERTIR que no hay lugar a implementar programas y medidas de acompañamiento en virtud del literal f), numeral 8, del canon 38 de la Ley 1996 de 2019, por innecesarios para el momento.

Sexto. - NO IMPONER condena en costas.

Séptimo.- ORDENAR, una vez cumplido lo anterior, la terminación y archivo de la actuación, para lo que se dejarán las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Proceso: Adjudicación Judicial De Apoyos
Demandante: Carolina Rojas Castillo
Demandado: Trinidad Esmeralda Castillo Castillo
Asunto: Sentencia

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ce44e9b9809b44f3d13e4b1c67d1f3fce9209ed58c161ef51c5db782e7ebf0**
Documento generado en 26/04/2024 12:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>